

## **AUTO No. 00301**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados Nos. 2015ER77507 del 7 de mayo de 2015 y el 2013ER013128 del 6 de febrero de 2013, por los cuales se llevó a cabo Visita Técnica de Inspección el día 23 de mayo de 2015 al establecimiento de comercio denominada **ECOLPEGAMAX**, ubicado en la Calle 45A No. 80G-14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001592211 del 24 de abril de 2006, de propiedad de la Sociedad Comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001442508 del 18 de enero de 2005, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de Visita Técnica realizada el día 23 de mayo de 2015, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 07894 del 25 de agosto de 2015, en el cual se estableció:

Página 1 de 10

**AUTO No. 00301**

“(…)

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la visita realizada el 23 de mayo de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:*

**5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**

*La empresa no tiene requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.*

**5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*La empresa no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

**5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En la empresa visitada se realizan labores mezcla, actividad en la cual se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PARÁMETROS A EVALUAR	S I	N O	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>		X	<i>El área de mezcla no se encuentra confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>		X	<i>El predio no cuenta con sistema de extracción de emisiones.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No poseen sistemas de control</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NA		<i>Las instalaciones no poseen ductos.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	X		<i>Se evidencia uso de espacio público para realizar actividades de cargue y descargue del producto.</i>

*De acuerdo con las observaciones técnicas de la visita, en la empresa se realizan labores de mezcla y empaque de pegacol en un área que no es totalmente confinada.*

*Dado que se genera material particulado producto de la actividad de mezcla, el representante legal de la empresa, deberá confinar de manera adecuada el área donde se realiza el proceso de mezcla, así mismo deberá implementar sistemas de extracción y control para darle un manejo adecuado al material particulado generado.*

## **AUTO No. 00301**

### **5.4. ÁREA FUENTE**

*La empresa está ubicada en la localidad de Kennedy, que hace parte de las localidades establecidas como área fuente de contaminación Clase I definido por el Decreto 623 de 2011.*

### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

*No obstante, lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*La empresa **ECOLPEGAMAX SAS** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

### **5.6. USO DEL SUELO**

*La empresa **ECOLPEGAMAX SAS** ubicada en la Calle 45 A No. 80 G - 14 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la empresa **ECOLPEGAMAX SAS** no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

*6.2. La empresa **ECOLPEGAMAX SAS** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*6.3 El representante legal de la empresa **ECOLPEGAMAX SAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:*

*6.3.1. Confine el área de trabajo en el cual se realiza el proceso de mezcla de las materias primas y empaque del producto, con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado.*

## **AUTO No. 00301**

6.3.2. *Implementar sistemas de extracción y control para el material particulado generado en las labores de mezcla y empaque, con el fin de darles un manejo adecuado*

6.3.3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique*

6.3.4. *La empresa **ECOLPEGAMAX SAS** ubicada en la Calle 45 A No. 80 G - 14 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

(...)"

De conformidad con las conclusiones establecidas en tal Concepto, ésta Entidad profirió el Requerimiento No. 2015EE158555 del 25 de agosto de 2015 a la Sociedad Comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ECOLPEGAMAX registrada con la Matrícula Mercantil No. 01592211 del 24 de abril de 2006, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizara las siguientes actividades:

"(...)

- *Confinar el área de trabajo en el cual se realiza el proceso de mezcla de las materias primas y empaque del producto, con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado.*  
- *Implementar sistemas de extracción y control para el material particulado generado en las labores de mezcla y empaque, con el fin de darles un manejo adecuado.*

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

### **AUTO No. 00301**

- La empresa **ECOLPEGAMAX SAS** ubicada en la Calle 45 A No. 80 G - 14 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

***“Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.*** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”*

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1 establece:

***“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).***

### **AUTO No. 00301**

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,” y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

**“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:

## **AUTO No. 00301**

DECRETO 1076 DE 2015

**“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”

Dicha normatividad se encuentra en armonía con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:

*“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Y, en su artículo 90 establece:

**“Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Así mismo, esta reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (párrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 17 – Parágrafo Primero: *“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

En este orden de ideas, revisadas y observadas las actuaciones administrativas desplegadas por ésta entidad sobre al establecimiento de comercio denominada

Página 7 de 10

### **AUTO No. 00301**

**ECOLPEGAMAX**, ubicado en la Calle 45A No. 80G-14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001592211 del 24 de abril de 2006, de propiedad de la Sociedad Comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001442508 del 18 de enero de 2005, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, en el cual se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y con los artículos 12 y parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en la empresa se realizan labores de mezcla y empaque de pegacol en un área que se encuentra parcialmente confinada, aunado a que no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, lo cual genera material particulado producto de la actividad de mezcla, que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeuntes, y en esa medida, el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que consultado el Registro Único Empresarial y Social – **RUES** -, se encontró que la Sociedad Comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001442508 del 18 de enero de 2005, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, es propietaria del establecimiento de comercio denominada **ECOLPEGAMAX**, ubicado en la Calle 45A No. 80G-14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001592211 del 24 de abril de 2006.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el referido Concepto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra la Sociedad Comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001442508 del 18 de enero de 2005, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ECOLPEGAMAX**, ubicado en la Calle 45A No. 80G-14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001592211 del 24 de abril de 2006.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 8 de 10

**AUTO No. 00301**

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental** en contra de la Sociedad Comercial denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001442508 del 18 de enero de 2005, Representada Legalmente por el señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ECOLPEGAMAX**, ubicado en la Calle 45A No. 80G-14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001592211 del 24 de abril de 2006, por cuanto en la empresa se realizan labores de mezcla y empaque de pegacol en un área que se encuentra parcialmente confinada, aunado a que no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, lo cual genera material particulado producto de la actividad de mezcla, que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeuntes, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notificar del contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE PEGANTES MAX S.A.S. – ECOLPEGAMAX S.A.S.**, identificada con el Nit. 830513367-0, a través de su representante legal señor **JOLMAN BERNARDO CUERVO MÉNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.207, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 43 Sur No. 80 I – 05, en la Calle 45A No. 80G -14 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Diagonal 45 Sur No. 80 I -05, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** El Representante Legal de la Sociedad Comercial en mención o apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que la acredite como tal.

**AUTO No. 00301**

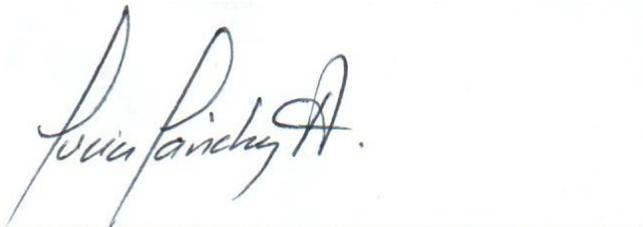
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2017-560*  
*(Anexos):*

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 10 de 10